

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 2 de abril de 2013 se publicó la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

Entre las innovaciones que destacan en dicha Ley respecto a la materia penal, está la actualización de la figura del amparo conforme al proceso penal acusatorio establecido en la propia Constitución desde junio de 2008. Esto se advierte en la introducción de ciertas figuras, como el auto de vinculación a proceso, el desahogo de pruebas directamente ante juez, la presentación de argumentos y pruebas en juicio de manera pública, contradictoria y oral, así como la etapa intermedia, que son característicos del proceso penal acusatorio. La inclusión de dichas figuras resulta por demás oportuna, ya que derivado de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema acusatorio es una inminente realidad que se impondrá en los siguientes años tanto en el fuero federal, como de los Estados.

Sin duda, estas figuras adoptadas en la nueva Ley de Amparo constituyen un importante avance en la armonización del sistema jurídico mexicano. No obstante, aún se advierten ciertas características del amparo que obedecen más a la lógica de un sistema escrito y mixto, que al nuevo proceso penal oral y acusatorio previsto en la Constitución. Derivado de ello, y para evitar una colisión entre principios y características del proceso penal y el amparo, sería recomendable ajustar algunas normas de este último. Lo anterior, en aras de contar con un sistema penal integral y armónico que permita velar por los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el proceso penal.

Derivado de lo anterior, se plantean las siguientes:

CONSIDERACIONES

La discusión sobre la relación entre el juicio de amparo y el procedimiento penal suele darse en dos niveles que conviene no confundir. En un primer nivel, sobre la base de que el juicio de amparo no es un recurso, sino un juicio autónomo de control constitucional, es necesario establecer un diseño normativo en el que, sin perjuicio de que el juicio de amparo siga siendo escrito, sus efectos no pongan en riesgo los principios rectores del sistema acusatorio. Por otro lado, en un segundo nivel, se discute si es conveniente que el propio juicio de amparo, en su trámite y resolución, incorpore los principios de un proceso oral.

En estas condiciones, las reformas a la Ley de amparo que se proponen se ocuparán sólo del primer nivel, porque, como es fácil de advertir, es mucho más relevante, ya que un juicio de amparo escrito correctamente diseñado, no pondría en riesgo el debido proceso penal.

La presente iniciativa se centrará en los siguientes puntos:

1. Distinción entre el auto de vinculación y el auto de formal prisión y sus implicaciones en el amparo;
2. Suplencia de la queja en el amparo en el sistema acusatorio;
3. Pruebas recabadas de oficio por el juez de amparo en materia penal;
4. Armonización y actualización de conceptos procesales;
5. Participación de la víctima en el procedimiento penal y en el amparo, y
6. Garantía para la suspensión de actos privativos de libertad.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

1. Distinción entre el auto de vinculación y el auto de formal prisión y sus implicaciones en el amparo.

No es conveniente mezclar las violaciones procesales del sistema tradicional con las del sistema acusatorio. Porque ello entraña el riesgo de hacer equiparaciones no justificadas que pueden alterar la buena operación del sistema, como la que emblemáticamente se ha hecho entre auto de formal prisión y vinculación a proceso. Tal vez convenga conservar el régimen tradicional de violaciones procesales en un transitorio, pero no en el articulado de la Ley. En ese sentido sería necesario reformar el artículo 170 de la Ley de Amparo

Para el sistema acusatorio el juicio es la audiencia en la que se debate y se resuelve la cuestión de fondo, por ello no debe establecerse, como lo hace actualmente la ley de amparo, que el juicio comienza con el auto de vinculación a proceso, sino con la audiencia de juicio. De manera congruente con lo expuesto, el juicio de amparo directo sólo debería de ocuparse de lo ocurrido en la audiencia de juicio y sentencia definitiva. Esto además sería congruente con el sistema recursivo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como causales de reposición de la audiencia de juicio, violaciones que acontecen en la propia audiencia, salvo que la inobservancia de derechos procesales vulnere derechos fundamentales o que trasciendan al fallo. En ese sentido la propuesta de reforma que se propone es la siguiente:

Ley de Amparo	Iniciativa
<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. </p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;</p> <p>II. </p>	<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. </p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la audiencia de juicio oral ante el órgano jurisdiccional;</p> <p>II.</p>

En congruencia con lo anterior, y toda vez que el auto de vinculación a proceso no es equiparable al auto de formal prisión, también correspondería establecer la improcedencia del amparo contra el auto de vinculación, ya que en el contexto del nuevo sistema dicho auto simplemente se traduce en la comunicación formal que el órgano jurisdiccional hace a la persona sobre la imputación del Ministerio Público en su contra, y en todo caso lo que realmente afecta la libertad de la persona es el debate -que se puede darse o no en la misma audiencia en la que se dicta el auto de vinculación -, sobre la imposición de medidas cautelares.

En el sistema inquisitivo o mixto era congruente que el amparo fuera procedente contra el auto de formal prisión, ya que esta resolución implicaba la resolución de dos cuestiones que estaban íntimamente relacionadas: el delito por el que seguiría el proceso y, si este delito era de los que se consideraban “graves” por el hecho de estar contemplados en un catálogo de los códigos procesales federal o estatales, la imposición de una medida cautelar. En el nuevo esquema constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Penales, estas decisiones se encuentran hasta cierto punto disociadas, ya que por una parte el auto de vinculación es una comunicación sobre el delito que seguirá el proceso, y por otra y con criterios diversos a la “gravedad” del delito (salvo los casos del artículo 19 constitucional), se discute sobre la necesidad de cautela para la imposición de una medida. Por lo que el amparo contra este auto debería tener una naturaleza distinta a la que tradicionalmente se consideraba para el auto de formal prisión. En ese sentido debería considerarse una reforma para que el amparo sea improcedente contra el auto de vinculación.

Las violaciones al procedimiento penal combatidas mediante el amparo con fundamento en el artículo 19 constitucional, de acuerdo con el sistema de nulidades del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan rebasadas ya que las violaciones a formalidades son susceptibles de saneamiento o convalidación durante el procedimiento. Además, el Código Nacional en su artículo 397 establece un concepto de fundamentación distinto al que tradicionalmente era

aludido al amparo sustentado en violaciones al artículo 19 constitucional. Por lo que el amparo, debería concentrarse en violaciones al debido proceso establecidas en el artículo 20 constitucional.

En ese sentido se proponen reformas a los artículos 61 y 170 de la Ley de amparo en el sentido siguiente:

Ley de Amparo	Iniciativa de reforma
<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.</p> <p>Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;</p>	<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XVII. Contra el auto de vinculación a proceso; y contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.</p> <p>Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto;</p>

Ley de Amparo	Iniciativa de reforma
<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. ...</p> <p>Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. ...</p> <p>Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, incluso las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.</p>

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo.

2. Suplencia de la queja en el amparo y en el sistema acusatorio.

La tesis 1a. CCL/2011 (9a.), de la Primera Sala del máximo tribunal mexicano puede guiarnos en la comprensión armónica de estas dos figuras, cada una pilar del respectivo sistema al que pertenecen. El principio de *contradicción* tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, para presentar y argumentar los casos en los que se sustente la imputación y la defensa, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos. Esto supone que fiscal e inculpado se encuentran en una relación horizontal entre sí, y que, correlativamente, frente al juzgador ambos guardan una relación equidistante; y por estar sometidos al imperio del juez, se encuentran en *igualdad de armas* entre sí; y también supone que manteniendo a distancia al juzgador, se preserva esa igualdad. El de contradicción se basa en suposiciones y priva al juzgador de la posibilidad de verificar que, en cada caso, se confirme ese punto de partida.

El de *suplencia de la queja deficiente* estriba, en términos generales, en que hay transgresión de derechos fundamentales, pero el quejoso o el recurrente –inculpado o víctima– no la hacen valer o la hacen valer deficientemente, en cuyo caso el juzgador de amparo debe resolver con base en ella. No supone la igualdad de armas. La constata. Supone, sí, una relación de iguales entre quejoso y autoridad responsable, pero sólo como punto de partida; de modo que cuando se pierde, el juzgador debe intervenir para recuperarla. En este caso la suplencia de la queja está llamada a garantizar que esa igualdad se verifique en cada caso.

Esa opuesta naturaleza, sin embargo, no las conflictúa por la sencilla razón de que el momento de aplicación de ambas figuras es totalmente diferente. El principio de *contradicción* norma la primera instancia, en tanto que el de la *suplencia de la queja deficiente* rige para el juicio de amparo. En todo caso, esto implica que el de contradicción no trasciende al juicio de amparo, pero el de suplencia de la queja tampoco supone una tutela desequilibrante, pues la suplencia de la queja se aplicará por igual a inculpado que a víctima, esto es, a aquél que haya sido afectado por la decisión llevada al juicio de amparo.

Atendiendo a lo anterior, se propone la reforma al artículo 79 de la Ley de amparo en los términos siguientes:

Ley de amparo	Iniciativa
<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo expresará en las sentencias cuando la suplencia derive en un beneficio.</p> <p>...</p>

Respecto a la suplencia de la queja, conviene hacer notar que el gran tema surge cuando se considera que en México, la garantía de fundamentación y motivación ha sido considerada como un derecho fundamental, lo cual por cierto es extraño tanto en el derecho constitucional comparado como en el derecho internacional de los derechos humanos.

La institución de la suplencia de la queja está regulada en términos muy generales en el marco constitucional, de hecho, se permite que la ley ordinaria sea la que defina cuáles son los alcances que tendrá la susodicha suplencia. Dado que el principio de inmediación también es un principio constitucional, si se amplían mucho los supuestos de este instituto propio de la ley de amparo, se corre el riesgo de desnaturalizar las características de las audiencias del nuevo sistema. La propia Constitución no establece un parámetro definido de cómo deba hacerse y regularse la mentada suplencia, por lo que se requiere una interpretación conforme de la Constitución para que ambas figuras convivan armónicamente.

Por otra parte conviene resaltar algunas de las características del proceso penal acusatorio y la necesidad de establecer reglas claras para evitar una exacerbación de dicha figura. Sobre este particular, conviene tener plena conciencia de lo siguiente:

- A) Que el juicio oral es el modelo procesal que mejor se corresponde con el debido proceso.
- B) Que el debido proceso, desde sus orígenes, incluye un complejo de derechos entre los que están el derecho a un juez objetivo, imparcial e independiente.
- C) Que el debido proceso también incluye, como una de sus piedras angulares, el principio de contradicción.
- D) Que cada vez que un tribunal actúa de oficio violenta el debido proceso, porque atenta contra el principio de imparcialidad (ya que actúa unilateralmente en favor de una parte y

- en perjuicio de otra), y también contra el principio de contradicción (porque introduce información respecto de la que la parte afectada no tuvo oportunidad de contradicción).
- E) Que como el debido proceso es en sí mismo un derecho fundamental, cuando un tribunal actúa de oficio para tutelar otro derecho fundamental, debe actuar con extrema cautela. Lo que supone realizar una ponderación cuidadosa para justificar el ataque al debido proceso en aras de la tutela de otro derecho fundamental.
 - F) Que en estas condiciones la Ley de Amparo debe regular la suplencia de la queja y la facultad de intervenir de oficio para tutelar derechos fundamentales, de manera que el tribunal de amparo, en principio, examine únicamente el agravio planteado, supliendo sus deficiencias, pero no su ausencia absoluta. Y excepcionalmente, si de la revisión de los antecedentes relevantes para hacerse cargo de los conceptos de violación aparece alguna violación a derechos fundamentales, entonces intervenir oficiosamente para restablecer la vigencia del derecho violado.
 - G) Como corolario de lo anterior, el tribunal no debe suplir al defensor cuando haya defectos en el ejercicio de la defensa. Si se advierte esta situación, el efecto debe ser que se realice un nuevo juicio con un defensor adecuado, pero no que el Tribunal se erija en Juez-Defensor.

Para corregir el problema de la excesiva suplencia de la queja, se propone una fórmula según la cual la autoridad de amparo debe suplir únicamente la deficiencia de la queja expresada por el quejoso acusado o víctima, siempre que el motivo de agravio defectuoso sea inteligible. Lo cual además sería congruente con el Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra establece:

“Artículo 461. Alcance del recurso

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.
...”*

Ley de amparo	Iniciativa
Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:	Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

<p>I. a II. III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV a VII.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.</p> <p>...</p>	<p>I. a II. III. En materia penal: (falta propuesta de redacción)</p> <p>En los casos de las fracciones I, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.</p> <p>...</p>
--	--

3. Pruebas recabadas de oficio por el juez

Debe quedar claro que, para salvaguardar los principios rectores del sistema acusatorio (cuya expresión natural ocurre en la audiencia de juicio que así se constituye en la “Garantía de las Garantías”), el examen de control constitucional en el amparo directo no debe permitir que la autoridad de amparo sustituya al juez de juicio en la valoración de la prueba. Así, de manera análoga a la casación o apelación con efectos restringidos que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se aleguen violaciones en la valoración de la prueba, el control debe limitarse al examen de la justificación de dicha valoración (como de hecho ocurría en la concepción original del amparo-casación, que, sin embargo, luego se extralimitó con la evolución de la jurisprudencia). De manera que, cuando se encuentre un defecto en justificación de la ponderación de una prueba de la que no puede prescindirse sin alterar el sentido del fallo, el efecto necesariamente será una nueva audiencia de juicio, ante un tribunal distinto, que reciba y valore toda la prueba y sobre esta base emita una nueva sentencia.

En este orden de ideas, debe excluirse de la ley la regla del artículo 75 que autoriza al juez de amparo a recabar pruebas de manera oficiosa, porque permite incorporar el contenido de la carpeta de investigación al juicio de amparo, y así mata a la audiencia.

Para impedir la invasión del tribunal de amparo en el ámbito valorativo propio de la audiencia de juicio, debe establecerse una fórmula que establezca que, cuando dicho tribunal advierta un defecto en la justificación de la valoración de la prueba que trascienda al sentido del fallo, la forma de restablecer el orden constitucional será la anulación de la audiencia de juicio, a efecto de celebrar una nueva en la que, escuchada otra vez toda la prueba por un tribunal distinto, se vuelva a fallar en definitiva.

Ley de amparo	Iniciativa
<p>Artículo 75.- ...</p> <p>...</p> <p>El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>...</p> <p>El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, salvo en materia penal.</p> <p>...</p>

4. Armonización y actualización de conceptos procesales.

En aras de una armonización integral de la Ley de amparo con las figuras procesales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales se proponen algunas reformas que obedecen a la actualización de conceptos que son aplicables en el sistema acusatorio y otras que entrarán en desuso como los careos, la libertad bajo caución y el incidente de desvanecimiento de datos. Las referencias a las figuras del sistema inquisitivo pueden establecerse en artículos transitorios.

La propuesta de reformas es la siguiente:

Ley de amparo	Iniciativa
<p>Artículo 61. ... I. a XVII...</p> <p>XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior:</p> <p>...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p>	<p>Artículo 61. ... I. a XVII...</p> <p>XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior:</p> <p>...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, medida cautelar consistente en la prisión preventiva, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p>
<p>Artículo 173. IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que</p>	<p>Artículo 173. IV. (derogado);</p>

<p>establezca la ley; XXI... No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio.</p>	<p>XXI... (derogado)</p>
<p>Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.</p>	<p>Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad e imponer la medida cautelar que considere adecuada.</p>

5. Participación de la víctima en el procedimiento penal y en el amparo.

Finalmente para hacer congruente la participación de la víctima en el procedimiento penal y en el amparo, se propone eliminar el requisito de que la víctima deba tener el carácter de quejoso o adherente al artículo 79, fracción II, inciso b), en los siguientes términos:

Ley de Amparo	Iniciativa de reforma
<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;</p>	<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima.</p>

6. Garantía para la suspensión de actos privativos de libertad

Los componentes que se toman en cuenta para los efectos de fijar la garantía se prevén en el artículo 168 y no son armónicos con lo previsto por el artículo 19 constitucional y el Código Nacional de Procedimientos, ya que la Ley de Amparo dice que la garantía se deberá fijar de acuerdo a la naturaleza y características del delito imputado, las características personales y la

situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. Por su parte el artículo 19 constitucional establece como criterios para imponer la medida cautelar más gravosa a la libertad personal, la prisión preventiva, los siguientes:

“Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. ...”

En congruencia con dicha disposición constitucional y congruente con el principio de proporcionalidad que debe regir a las medidas cautelares en general, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

...”

Y en los artículos 168 (peligro de sustracción del imputado), 169 (peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación) y 170 (riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad) desglosa los presupuestos constitucionales, en los que por ejemplo, contrario al texto a la Ley de amparo no se consideran naturaleza, modalidades y características del delito, no la situación económica del quejoso.

Por lo que se propone actualizar las hipótesis normativas previstas en la Ley de amparo al tenor siguiente:

Ley de amparo	Iniciativa
Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta: I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute; II. Las características personales y situación económica del quejoso; y III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. ...	Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes. Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta si la libertad del imputado representa: I. Peligro de sustracción; II. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, y III. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. ...

Atendiendo a los considerandos desarrollados se proponen las reformas a la Ley de amparo siguientes:

INICIATIVA DE REFORMAS

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. a XVI...

*XVII. **Contra el auto de vinculación a proceso; y contra** actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones **al artículo 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto;*

XVIII. ...

Se exceptúa de lo anterior:

...

*b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, **medida cautelar consistente en la prisión preventiva**, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;*

...”

“Artículo 75.- ...

...

*El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, **salvo en materia penal.***

...”

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. a II.

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

*b) En favor del **ofendido o víctima.***

IV. a VII. ...”

*En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos **sólo expresará en las sentencias cuando la suplencia derive en un beneficio.***

...”

“Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

*Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta **si la libertad del imputado representa:***

I. Peligro de sustracción;

II. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, y

III. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

...

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. ...

*Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, **incluso** las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. **En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo.***

*Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, **con la audiencia de juicio oral** ante el órgano jurisdiccional;*

II. ...

...”

“Artículo 173....

I. a III.

IV. (derogado);

V. a XX.

XXI...

(derogado)”

*“Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad e **imponer la medida cautelar que considere adecuada.***